



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 001 40 03 027 2022-00707-00
Proceso	Insolvencia persona natural
Deudora	Monica Natalia Correa Zuluaga
Decisión	Resuelve objeción

Conforme a lo manifestado por el Conciliador en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, Abogado JUAN SEBASTIÁN CANO GUTIÉRREZ, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CONALBOS, procede este despacho a resolver sobre la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas por el apoderado de la URBANIZACIÓN AMANECERES VIS, dentro de la solicitud de insolvencia presentada por MÓNICA NATALIA CORREA ZULUAGA.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

La URBANZIACIÓN AMANECERES VIS, por conducto de apoderado judicial, sustenta la objeción en el hecho de que por error del conciliador los votos de los acreedores con más del 50% del capital adeudado, que improbaron o no aceptaron la propuesta de pago presentada por la deudora fue por mayoría del 69.62% del capital adeudado; expone que extrañamente el conciliador deja constancia que los acreedores aprobaron el acuerdo de pago, lo que no corresponde a la realidad.

Los fundamentos de la objeción, los soporta de manera documental con los anexos, a saber: pagaré, carta de instrucciones, copia de mandamiento de pago y contrato de transacción.

La deudora, por conducto de su apoderado judicial, se pronunció respecto de la objeción, solicitando se declare desierta la impugnación, toda vez que conforme el artículo 557 del C.G.P., los acreedores deberán impugnar el

acuerdo en la misma audiencia que se haya votado, sin embargo, una vez se otorgó la posibilidad al objetante, se limitó a votar negativamente el acuerdo de pago, no diciendo nada de su intención de impugnar; subsidiariamente señala que el acuerdo de pago fue aprobado por 3 acreedores que representan en conjunto el 61.71% de la totalidad de los derechos de voto, enmarcándose en los parámetros del artículo 552 #2.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver de plano la objeción interpuesta y sustentada por el apoderado de la URBANIZACIÓN AMANECERES VIS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 552 del C. G. P., parte final del inciso primero.

CONSIDERACIONES

Tal como se esbozó en acápites anteriores, se tiene que la parte objetante solicita se declare la nulidad del acuerdo de pago, toda vez que por error del conciliador el acuerdo de pago se aprobó por el 69.15% del capital, no correspondiendo dicha cifra a la realidad.

El art. 557 del C. G. P., establece:

“El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia,

allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”

Revisado este asunto, lo primero que observa esta agencia judicial es que la objeción presentada por el acreedor URBANIZACIÓN AMANECERES VIS, no fue presentada en la audiencia celebrada el 7 de junio de 2022, como lo exige la norma trascrita; esto se desprende del acta de audiencia, de lo afirmado por el objetante, y también lo señala el apoderado de la deudora; así las cosas, considera este despacho que la referida objeción es improcedente dado que no fue presentada en la debida oportunidad.

Ahora bien, si en aras de discusión se aceptara que la objeción fue presentada en término, anota esta agencia judicial que la situación esbozada en la misma, se trata de un asunto de mero formalismo que no ataca el acuerdo,

toda vez que el conciliador fue claro en indicar que hubo un error en el acta de conciliación al anotar los porcentajes de los montos del capital adeudado a los acreedores, sin embargo se tiene que el error fue corregido en el acta y además el mismo no tiene incidencia en acuerdo de pago, toda vez corregida el acta, los acreedores que aprueban el acuerdo representan más del 50% del monto total del capital de la deuda, pues aprueban el 62.34%.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del art. 522 del C. G. P. se ordenará la devolución de las diligencias a la **Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ** para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA OBJECCIÓN al acuerdo privado de negociación de deudas presentado por el acreedor URBANIZACIÓN AMANECERES VIS; en consecuencia, se ordena a la liquidadora que tenga en cuenta dentro de la graduación y calificación de deudas la acreencia del objetante, conforme el título valor y el mandamiento del pago del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del art. 522 del C. G. P., **SE ORDENA** la devolución de las diligencias a la **Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ** para lo de su competencia, lo cual se surtirá una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5dd6a7941428e3ea88f6d6538d7fd4217c4d867c954c84e9d066a8bd8e1ff7**

Documento generado en 28/07/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>